
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Cabral Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes.
Recurrida:	Hola Tours & Travel, S.R.L.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabral Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047328-6, domiciliado y residente en la calle Huáscar Tejeda, sector Los Platanitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes, dominicanos, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 455-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Alejandro Cabral Sánchez, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 405/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la parte recurrente emplazó a Hola Tours & Travel, SRL., contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hola Tours & Travel, SRL., entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, suite 103, representada por Luc Julien Herremans, belga, portador de la cédula de identidad núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y a la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill, torre Citi, plaza Acrópolis, 14vo piso,

sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro González, ubicada en la carretera Mella núm. 5, San Pedro de Macorís.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, Alejandro Cabral Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Hola Tours & Travel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 363-2014, de fecha 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., y el señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, por causa de dimisión justificada interpuesta por señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, con responsabilidad para la empresa HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L.;* **SEGUNDO:** *Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$30,000.00, mensual, que hace RD\$1,258.92, diario, por un período de Trece (13) años, Siete (7) días, 1) La suma TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 28/100 (RD\$376,416.28), por concepto de 299 días de cesantía; 3) La suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2013; 2) La suma de DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON 36/100 (RD\$290.36), por concepto de salario de navidad del año 2014;* **TERCERO:** *Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95 101, del código de trabajo;* **CUARTO:** *Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, por la no inscripción en la Seguridad Social por parte del empleador;* **QUINTO:** *Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo;* **SEXTO:** *Se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. JESUS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).*

7. Que la parte hoy recurrida Hola Tours & Travel, SRL., interpuso mediante instancia de fecha 2 de julio de 2014, un recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mientras que la parte hoy recurrente Alejandro Cabral Sánchez interpuso recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 455-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., en contra de la sentencia No. 363/2014, dictada en fecha 29 de abril del año*

2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se revoca por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes con todas sus consecuencias legales, incluyendo petitorios relativos al alegado recurso de apelación incidental, cuyas conclusiones al respecto fueron hechas en audiencia. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda incoada por el señor ALEJANDRO CABRAL por alegada dimisión y en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en contra de la empresa HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se condena al señor ALEJANDRO CABRAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados MARCOS PEÑA RODRIGUEZ y ROSA E. DIAZ ABREU y la DRA. LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Alejandro Cabral Sánchez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia de la ley, falta de estatuir sobre las conclusiones. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones incidentales, referente a los beneficios de la empresa y lo relativo a las condenaciones civiles por la no inscripción en el sistema de la seguridad social. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Aplicación de la ley en lo referente a la determinación del contrato de trabajo y la calidad de empleado y desnaturalización y falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea ponderación de las declaraciones testimoniales. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Sexto medio:** Contradicción de motivos y errónea interpretación del contrato de trabajo por supuesta falta de horario. **Séptimo medio:** Sentencia contradicción de motivos; carente de base legal. **Octavo medio:** Violación al artículo 141 del CPC; falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. Que la parte recurrida Hola Tours & Travel, SRL., en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando: “Que el señor Alejandro Cabral interpuso su recurso contra la Sentencia No. 455/2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a favor de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en fecha 6 de mayo de 2016 y lo notificó en fecha 23 de mayo de 2016, mediante Acto No. 405/2016; que habiendo interpuesto su recurso en fecha 6 de mayo de 2016, es evidente que el señor Alejandro Cabral no cumplió con la notificación a la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el plazo de ley, que vencía el 13 de mayo de 2016, en aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo” (sic).

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre

Procedimiento de Casación.

14. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que indica que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando: “La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley”.

16. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de mayo de 2016 y notificada a la parte recurrida, el 23 de mayo de 2016, a través del acto núm. 405/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo franco de los cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual se aumenta cuatro (4) días más en razón de la distancia entre el sector Bávaro, Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, domicilio de la parte recurrida y la ciudad de San Pedro de Macorís, debía extenderse hasta el día 18 de mayo de 2016, ya que el término se aumentó en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha evidenciado, que al momento de la notificación del presente recurso de casación había vencido el plazo de cinco días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabral Sánchez, contra la sentencia núm. 455-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.